



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio SAJAC/4115/2017, suscrito por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Manuel Florentino González Flores, Gobernador y Secretario General de Gobierno de Nuevo León, respectivamente. Anexos: 1. Copia certificada de los oficios 1148-LXXIV-2017 y 1149-LXXIV-2017, relacionados con los acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso del Estado el uno de septiembre de dos mil diecisiete. 2. Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, tomo CLIV, número 109III, de seis de septiembre de dos mil diecisiete.	<b>046050</b>

Documentales recibidas el veinticinco de septiembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos, del Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos de Nuevo León, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En el escrito de cuenta, el Poder Ejecutivo de Nuevo León impugna:

1. El Acuerdo número 802 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 1 de septiembre de 2017, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se convoca a Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado, que se encuentren legalmente constituidas, que cuenten con la acreditación de la Secretaría de Educación Pública y tengan al menos de tres años de antigüedad; para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, quienes se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para seleccionar a cinco miembro (sic). Así como a Organizaciones de la Sociedad Civil y Agrupaciones Profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, que se encuentren legalmente constituidas y que cuenten con al menos tres años de antigüedad; para seleccionar a cuatro miembros que formarán parte del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción. Lo anterior de conformidad con las bases expresadas en el propio Acuerdo. [...]
2. El Acuerdo número 803 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 1 de septiembre de 2017, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se convoca a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil, para que propongan a quien o quienes aspiren a ocupar el cargo de Integrante del Grupo Ciudadano de Acompañamiento previsto en el artículo 16 fracción III

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

*de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León; lo anterior bajo los requisitos y bases que se expresan en el propio Acuerdo. [...]*

*3. Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los mencionados Acuerdos números 802 y 803 emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León el 1 de septiembre de 2017 y publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 6 del mismo mes y año.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un hecho superveniente.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del*

<sup>1</sup>**Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

*momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar<sup>2</sup>.*

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto<sup>3</sup>.

Pues bien, en el caso, el promovente refiere impugnar hechos supervenientes y deben considerarse así pues se trata de los acuerdos 802 y 803, emitidos por el Congreso de Nuevo León el uno de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, actos que se generaron o acontecieron con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional (treinta de mayo de dos mil diecisiete).

Pero, además, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se reservó el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, lo que evidencia que la ampliación respecto de la cual se provee se presenta antes del cierre de instrucción.

Finalmente, los hechos de que se trata se encuentran comprendidos en el núcleo de los actos originalmente combatidos; en efecto, en su escrito inicial

<sup>2</sup> Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

<sup>3</sup> Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

el Poder Ejecutivo de Nuevo León demandó del Congreso de dicha entidad, entre otras cuestiones, la emisión del Decreto Número 243, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas porciones normativas de la Constitución Política Local, en cuyo artículo sexto transitorio se ordenó la emisión de las convocatorias para la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción y de los fiscales General de Justicia y especializados en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales, así como del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

Así también, señaló como acto impugnado “**3. La inminente emisión de las convocatorias para la designación del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León**”.

Por su parte, en el escrito de cuenta, se demanda la invalidez de los Acuerdos 802 y 803, por los que se convoca a diversos sujetos para proponer los candidatos a integrar el Comité de Selección y del Grupo Ciudadano de Acompañamiento del Sistema Estatal Anticorrupción; por lo que, se insiste, los hechos de que se trata se encuentran comprendidos en el núcleo de los actos originalmente combatidos.

Por último, debe decirse que los acuerdos referidos fueron publicados el seis de septiembre del año en curso en el Periódico Oficial de Nuevo León, por lo que a la fecha de presentación del oficio que se provee (veinticinco de septiembre siguiente), es indudable que se encuentra transcurriendo el plazo de treinta días hábiles para su impugnación y, por ende, debe considerarse como oportuna la pretección del promovete, atento a lo previsto por la última parte del artículo 27, en relación con el 21, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los

---

<sup>4</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

<sup>5</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>6</sup>, 11, párrafo primero<sup>7</sup>, 21, fracción I y 27, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Poder Ejecutivo de Nuevo León, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En tales condiciones, con apoyo en los artículos 5<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 95<sup>12</sup> y 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>8</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>9</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>12</sup> **Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>13</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al actor reiterando el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, así como la designación de delegados; ofreciendo como pruebas la confesional, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humano, además de las documentales que anexa, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>14</sup> y 26, párrafo primero<sup>15</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como autoridad demandada en la ampliación al Poder Legislativo de Nuevo León**; en consecuencia, emplacésele, con copia simple del oficio relativo y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, se **requiere al órgano legislativo demandado** para que, al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, con apoyo artículo 59, fracción I<sup>17</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

---

es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...].

<sup>15</sup> **Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

<sup>17</sup> **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

De igual forma, conforme al artículo 10, fracción IV<sup>18</sup>, de la Ley Reglamentaria, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en la ampliación de demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito y anexos de cuenta, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.**

En términos del artículo 287<sup>19</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Finalmente, dado lo voluminoso del asunto, con la presente promoción y anexos, **fórmese el tomo II del expediente principal**.

#### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Handwritten signature of Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena and a large handwritten flourish.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste. A)  
CASA/LMT 05

<sup>18</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...].

<sup>19</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.